Año de 1859. Núm. 131.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

*Lunes 31 de Octubre.*

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. . . . . | 10 rs. |
| | Por tres meses. . . . | 25 |
| FUERA. . . | Por un mes. . . . . | 12 |
| | Por tres meses. . . . | 30 |


# ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.**

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes* 10 *de Octubre, número* 283, *se halla inserto lo siguiente:*

### REGLAMENTO
### para la ejecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

*(Continuacion.)*

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.° del art. 35 de la Ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos préfijados en el párrafo tambien 2.° del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas la operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que asi la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.° del art. 31 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la Ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del espediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del espediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo núm. 4.°

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del espediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

### CAPITULO VI.

*De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasportes.*

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.°, y el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.° del art. 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el espediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la pro-

vincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno espediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletin oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.° del artículo 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este Reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Espedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

## CAPITULO VII.

### *De la concesion de terreros y escoriales.*

Art. 64. Los espedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.° y 5.° de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la Ley, cuando por un estraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

## CAPITULO VIII.

### *Condiciones generales de la minería.*

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotacion codiciosa, en que ademas de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, prévios reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina.... (galería ó investigacion).... sita en término de ....; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indica las visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la Ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el esceso de gastos. La notificacion se hará constar en el espediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletin oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art 61 de la Ley, y en el 56 del Reglamento, al hablar de las demarcaciones

## CAPITULO IX.

### *De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.*

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma Ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Ademas de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, ademas de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará ademas lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.° y 4.° del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma Ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expdiente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la Ley y el art. 86 de este Reglamento, sin ha-

berlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

## CAPITULO X.

*De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.°, 7.°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

## CAPITULO XI.

*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.° B.° del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutoríe la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la Ley á las propiedades y concesiones mineras.

## CAPITULO XII.

*De la autoridad y jurisdiccion en minería.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la Ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la Ley; se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo 1.° del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.° del art. 68 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Ademas de los casos en que por el artículo 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la Ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.°, 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.° de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la Ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletin oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadjuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

## CAPITULO XIII.

*Del cuerpo de ingenieros de minas.*

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

*(Se concluirá.)*

---

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del primer trozo de la carretera de Boceguillas á Segovia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 499401 reales 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 14 de Octubre de 1859.=El Director general de Obras públicas, José Juan Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del primer trozo de la carretera de Boceguillas á Segovia, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

---

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

## HACIENDA.

*Circular núm. 94.*

Si en los tiempos normales es de imperiosa necesidad el que la recaudacion de las contribuciones y pago de atrasos se efectúe puntualmente, con mucha mas razon hay que activar y aun anticipar los recursos en épocas estraordinarias como la que se inaugura desde estos momentos.

Un pueblo bárbaro y desgraciado, ciego á la luz de la verdadera religion, guiado por feroces instintos, ha rehusado la justa reparacion de graves ofensas y la debida satisfaccion por los insultos inferidos á la bandera española.

El Gobierno de S. M. saliendo dignamente por el honor nacional, y despues de apurar los medios de cortesía conciliadora que encierra la tramitacion diplomática, ha declarado la guerra al Imperio de Marruecos. Un grito de aprobacion y de entusiasmo ha resonado en la representacion nacional y en toda España. Los partidos políticos olvidando sus diferencias se agrupan en torno del Gobierno, y no hay español que no esté dispuesto con su persona y fortuna á contribuir al triunfo de la justa causa. La patria una vez forzada á la lucha, peleará como nacion independiente y como nacion católica. Otra vez van á medir sus armas los protegidos de Santiago con los partidarios de la media luna; pero reanudando la política de Isabel I, la II Isabel, Nuestra augusta Soberana, envia sus tropas al África. Un ejército bri-

llante y entusiasta desembarca en las vecinas playas, y confiado en Dios, en su fuerza y en su derecho, espera dejar satisfecha la justicia de nuestra demanda.

En tales momentos, pues, hará un bien con escaso sacrificio el patriotismo de los Ayuntamientos, recaudadores, y contribuyentes adelantando el ingreso en arcas de las sumas respectivas: el 4.° trimestre vence el 5 de Noviembre, y en ese dia ó en los mas inmediatos á él, me prometo que se efectúen los ingresos, sirviendo esa puntualidad de ocasion para señalarse facilitando lo antes posible al Gobierno de S. M. los medios para hacer frente á los cuantiosos gastos de la guerra.

Del mismo modo debo prometerme de los que por pagos de bienes nacionales, ó por cualquier otro concepto, deben satisfacer ó pueden anticipar cantidades en Tesorería, que se apresurarán á realizarlo sin olvidar que contraen un mérito singular ante las circunstancias de honor para la patria. Los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, desplegando el celo que acostumbran en casos solemnes, pondrán en conocimiento del público esta escitacion y podrán proporcionarme con la puntualidad marcada, los recursos del 4.° trimestre y los demas ingresos eventuales que sin daño para nadie puede realizar el buen deseo de los deudores y contribuyentes. Segovia 29 de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

*Seccion de Fomento.*

*Circular núm.* 95.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que indaguen con toda diligencia, dándome cuenta del resultado, si en sus respectivas jurisdicciones se hallan residentes ó avecindados algunos de los individuos que á continuacion se espresan, en cuyo caso les harán notificar personalmente para que en el término preciso de ocho dias se presenten ante el Juzgado de primera instancia de esta capital, á declarar en causa que en el mismo se sigue sobre reparaciones de obras de fábrica ejecutadas durante el año actual, en la carretera de primer órden que atraviesa esta provincia, denominada de Madrid á Irun, en cuyos trabajos debieron haberse ocupado. Segovia 29 de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.

*Sugetos á que se hace referencia en la circular que antecede.*

Ceferino Jimenez.
Sotero Moracia.
Francisco Urrea.
Martin Lozano.
José García.
Juan Moreno.
Bernabé Muñoz.
Francisco Diaz.

MINAS.

Por la Inspeccion de minas del distrito, se ha señalado desde el 5 al 9 de Noviembre próximo para practicar el reconocimiento preliminar de las minas *Las Angustias*, sita en término de Segovia, registrada por D. Dionisio Boschion, vecino de Madrid; *La Marianita* y *La Carolina*, en término de Zarzuela del Monte; *San José*, en el de Villacastin y *La Isabelita*, en del Espinar, registradas por D. Agustin Lopez, vecino de Villacastin; *La Castellana* y *San Juan de Dios*, en el Espinar, por Don Calisto de la Mata, que lo es del Espinar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 26 de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.

*Vigilancia.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real órden de 21 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que si se presenta en la misma el francés José Sangelin, cuyas señas se insertan á continuacion, sea detenido y conducido con las seguridades suficientes á mi disposicion; lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para su observancia. Segovia 27 de Octubre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

*Señas.*

Edad 44 años, pelo y vigote entrecano, estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno y bastante corpulento.

*Vigilancia.*

Habiendo desertado el soldado Nemesio García, natural de Labajos, procedente del Regimiento de caballería de Lanceros (Lusitania) n.° 15, cuyas señas se insertan á esta continuacion, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán su captura poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido. Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento. Segovia 28 de Octubre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura cinco pies y una línea, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba nada.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 400 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador, bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. cada cajon, y no se admitirá postura menor.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta es necesario presentar persona de abono, á juicio del Administrador, que en su caso responda de ella.

Segovia 18 de Octubre de 1859.=José Juan de Martinez.

# ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion de Estancadas del Real Sitio de San Ildefonso.*

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 250 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de un real por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Real Sitio de San Ildefonso 15 de Octubre de 1859.=Francisco B. Ruiz.

*Alcaldía de Aguilafuente.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta 719 piezas de madera procedentes de estos arbolados, decomisadas por los empleados del ramo, y clasificadas por los mismos en la forma que se expresa á continuacion:

| | Rs. vn. |
|---|---|
| 30 sesmas de 25 á 28 pies, á 28 reales una. . . . . . . . | 840 |
| 69 viguetas de 22 pies, á 22 rs. | 1518 |
| 165 maderos de á 6, á 16 rs. . | 2640 |
| 47 catorzales, á 12 rs. . . . | 564 |
| 49 medios id., á 6 rs. . . . | 294 |
| 66 ochaveros de 7 pies, á 10 rs. | 660 |
| 73 id. de 9, á 11 rs. . . . . . | 805 |
| 41 id. de 11, á 9 rs. . . . . . | 500 |
| 68 id. de 16, á 20 rs. . . . | 1363 |
| 22 id. de 18, á 24 rs. . . . | 528 |
| 78 id. de 14, á 6 rs. . . . . | 498 |
| 1 madero de 10, á 9 rs. . . . | 9 |
| 2 cabrios, á 5 rs. . . . . . . | 12 |
| 3 tozas de 7 pies, á 14 rs. . . | 49 |
| 1 pie y cuarto de 42 pies, á 86 rs. | 80 |
| 1 id. id. de 12, á 30 rs. . . . | 50 |
| 1 id. id. de 16, á 38 rs. . . . | 38 |
| 2 tozas de 9, á 16 rs. . . . . | 32 |
| Suma total. . . . | 10291 |

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, y ante el Señor Gobernador de provincia, el dia en que cumplan treinta desde que este anuncio conste insertado en el Boletin oficial, á la hora de las once á doce de su mañana, puesto que aquella ha de ser simultánea; todo con estricta observancia del pliego de condiciones formado al intento, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría y en la Seccion de Fomento. Dado en Aguilafuente á 18 de Octubre de 1859.=El Alcalde, Bartolomé Ballestero.=El Secretario, Esteban Guzman.

*Alcaldía de Carbonero de Ahusin.*

Por un vecino de este pueblo se han recogido dos yeguas y un potro de cria, que se hallaban en el término estraviadas, y como se ignore el dueño y haya pasado una semana sin preguntar nadie por ellas, se hace saber al público, con espresion de las señas generales, pues las particulares las dará el dueño para reconocerlas, que se le entregarán pagando los gastos que causen. Carbonero de Ahusin 24 de Octubre de 1859.=El Alcalde, Plácido Rincon.

*Señas de las yeguas.*

Una yegua pelo castaño, de 6 cuartas y dos dedos de alzada y un cencerro al cuello con collar de cáñamo. Un potro lechal, hijo de la anterior. Otra yegua pelo negro, cerrada, de 6 cuartas y cinco dedos de alzada, un cencerro y collar.

*Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Hallándome instruyendo causa criminal de oficio contra Saturio Cid, por fuga de este presidio del Canal de Isabel II el dia 22 del corriente, he dispuesto se proceda á la captura del mismo por todos los medios posibles, en cuya virtud encargo á las autoridades civiles y militares que el presente vieren, practiquen las mas activas diligencias con el fin de si puede ser habido. y caso de serlo, le remitan á mi disposicion con la seguridad debida, pues que en ello se interesa el mejor servicio público. Dado en Torrelaguna á 24 de Octubre de 1859.=Felipe Antonio de Arruche.=Por su mandado, Justo Fernandez.

*Señas del fugado.*

Saturio Cid, natural de Ontasgas, partido de Roa, provincia de Burgos, hijo de Pedro y de María Moral, edad treinta y un años, oficio tratante, estado casado, vecino de su pueblo, pelo y cejas negro, ojos id., nariz larga, boca regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas. Señas particulares ninguna.

*Juzgado de primera instancia de Atienza.*

Don Manuel Benito Argona, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Las autaridades civiles y militares de esa provincia, procederán á la detencion y remision á este Juzgado de dos sugetos cuyos nombres se ignoran, y sus señas personales son las siguiente: el uno moreno, como de unos 40 años de edad, estatura baja, rehecho, con vigote, sombrero hongo, albornoz de color de clavo y pantalon con cuadros blancos y negros, llevaba un caballo negro con cabezada de adorno con borlas, carga como de dos fardos y capa: el otro de algo mas edad, mas blanco, con sombrero calañés, pantalon y chaqueta de pana, capa de color de chocolate bastante usada, y llevaba una caballería mular. Pues teniendo sospechas que dichos sugetos pueden ser los autores del robo verificado en la noche del 24 del coriente en la iglesia parroquial de esta villa de Romanillos de Atienza de mi jurisdiccion, consistente en un caliz de plata con patena y cucharilla de la misma clase, y el copon que contenia las sagradas formas; así lo he acordado por auto de este dia. Dado en Romanillos de Atienza á 26 de Octubre de 1859.=Manuel Benito Argona.=Por mandado de S. S., Manuel de Santiago Fuentes.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.